

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 81

Fecha: 15/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00063	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON HILBER YONDA ROSERO	MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS para el dieciséis (16) de marzo de 2023, a las nueve (9:00) de la mañana	14/12/2022	
1100133 42 055 2017 00433	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS RODRIGUEZ PEDROZA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	AUTO AUTO ORDENA COMPULSAR COPIAS	14/12/2022	
1100133 42 055 2017 00459	EJECUTIVO	CARLOS ENRIQUE CADENA PARRA	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	14/12/2022	
1100133 42 055 2018 00125	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA COLMENARES BOHORQUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	14/12/2022	
1100133 42 055 2018 00546	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AYDEE JOHANNA VALENZUELA TOR.	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO FIJA FECHA fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el quince (15) de marzo de 2023, a las diez y media (10:30 a.m.) de la mañana y requiere	14/12/2022	
1100133 42 055 2018 00560	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA LUCIA CANO M.	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	14/12/2022	
1100133 42 055 2019 00031	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASTRID JOSEFINA MOSQUERA DE PEREA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDI-MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDI- Y OTRO	AUTO QUE ACEPTA AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO	14/12/2022	
1100133 42 055 2019 00048	EJECUTIVO	IDALI DEL CARMEN GUALTEROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	14/12/2022	
1100133 42 055 2019 00252	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA LUZ GUTIERREZ VILLEGAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	14/12/2022	
1100133 42 055 2019 00409	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANGEL MOTA REBOLLEDO	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor José Ángel Mota Rebolledo, identificado con cédula de extranjería número 691.606, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E	14/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2021 00248	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR ARCADIO SOLER OVILLARREAL	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Cesar Arcadio Soler Villareal, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia	14/12/2022	
1100133 42 055 2021 00255	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHONNYS BAYONA OLAYA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Jhonnys Bayona Olaya, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	14/12/2022	
1100133 42 055 2021 00271	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIAN PORRAS BOADA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Julián Porras Boada, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	14/12/2022	
1100133 42 055 2021 00313	EJECUTIVO	MARINA SANCHEZ HERRERA	SUBRED NORTE ESE	AUTO AUTO PROGRAMA AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PARA EL 23 DE MARZO DE 2023,A LAS 9:00 A.M. Y REQUIERE AL APODERADO DE LA DEMANDADA SUBRED INTREGADA DE SERVICIOS DE SALUD, NORTE E.S.E.	14/12/2022	
1100133 42 055 2021 00376	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANTE RODRIGUEZ DA SILVA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTOS AUTO Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	14/12/2022	
1100133 42 055 2022 00040	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JONATHAN ALEXIS BAREÑO QUINTERO Y OTRO	MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA Y RAMA JUDICIAL	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	14/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria
Juzgado 55 Administrativo de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO N°.	11001-33-35-026-2014-00203-00
ACCIONANTE:	ELVER FERNANDO MOLINA ROA
ACCIONADA:	DAS – FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE

Mediante fallo de 1 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, confirmó parcialmente la sentencia de 22 de junio de 2018, proferida por este despacho, en la que se condenó a la Fiduciaria la Previsora S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A.: Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, a reliquidar desde el 31 de octubre de 2010, por prescripción trienal y hasta el 31 de diciembre de 2011, las prestaciones sociales causadas y debidamente certificadas, que haya percibido el demandante, con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, en el porcentaje del 30% que la devengó durante la vinculación laboral; determinación que quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2020.

El 1 de marzo de 2021, la Fiduprevisora S.A. informó al despacho el pago de las sentencias, mediante depósito judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y lo establecido en el contrato de fiducia suscrito con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la creación del patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto D.A.S. y su Fondo Rotatorio; al realizar consulta en el Banco Agrario de Colombia, se tiene que obra depósito judicial por valor de \$2.494.995.68, constituido el 18 de febrero de 2020, para este expediente, con el número 400100007588196 a favor del demandante por parte de Fiduprevisora S.A.

El demandante, reclamó el pago del título judicial, a través de solicitudes de 3 de marzo, 8 de abril, 29 de junio y 29 de octubre de 2021; este despacho, con auto de 4 de marzo de 2022, requirió a la Fiduprevisora S.A. allegar copia del **acto administrativo** en el que ordenó el pago de las sentencias, dentro del expediente 11001-33-35-026-2014-00203-00; atendiendo lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1342 de 2016, que establece el pago oficioso, así:

“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.8.6.4.1. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.8.6 4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

PARÁGRAFO. La comunicación deberá contener la siguiente información: **a)** nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; **b)** tipo y número de identificación del beneficiario; **c)** dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; **d)** número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; **e)** copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo."

ARTÍCULO 2. Modifícase el artículo 2.8.6.4.2. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, **la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago** y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique." Negrilla fuera de texto.

Con respuesta de 15 de marzo de 2022, la Fiduprevisora S.A., indicó, i) dado el origen y la naturaleza jurídica del patrimonio autónomo y de fiduciaria, no es posible emitir actos administrativos; ii) remitió certificación emitida por el Secretario del Comité Fiduciario, que señala que, no hay lugar a la expedición de resoluciones de pago en los términos del Decreto 1342 de 2016, por lo que, el Coordinador de la Unidad de Gestión, o en ausencia de éste, el Director de Negocios y Remanentes, o el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, autoriza la procedencia del pago.

Desde el 15 de enero de 2016, la Nación, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribió contrato de fiducia mercantil, con Fiduprevisora S.A. para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales, en los que fuera el destinatario el extinto DAS.

En consecuencia, para determinar la procedencia de la entrega del depósito judicial al beneficiario, se **dispone**:

PRIMERO.- REQUERIR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que por conducto de la dependencia competente, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, emita acto administrativo en el que se ordene el pago de las sentencias, dentro del expediente 11001-33-35-026-2014-00203-00, a favor de Elver Fernando Molina Roa, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.214.251, conforme a la liquidación efectuada por la Fiduprevisora S.A.; lo anterior, atendiendo su condición de fideicomitente, dentro del contrato de fiducia, por el cual, se constituyó el patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A.: Defensa Jurídica Extinto D.A.S. y su Fondo Rotatorio; para dar cumplimiento a la exigencia del pago oficioso, contenido en el artículo 1 del Decreto 1342 de 2016.

De no ser procedente, indique a este despacho la viabilidad del pago del depósito judicial al demandante, en los términos expuestos por la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO.- Por la secretaria del despacho, **REQUERIR** por correo electrónico al ente ministerial, indicándole al funcionario responsable, que el presente trámite se encuentra paralizado a la espera de su respuesta, por lo que el incumplimiento, acarreará las sanciones de ley.

TERCERO.- Cumplido el término concedido a la entidad para emitir respuesta, secretaría **INGRESAR**, el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2407793303fe19b0e44edaf28f5fa105e8107834aef1fb27811848186df2e523**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00527-00
DEMANDANTE:	YESIKA ALEXANDRA MORENO RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA FECHA Y REQUIERE

En aplicación del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., contestó la demanda y propuso como excepciones: cobro de lo no debido, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia de vínculo de carácter laboral, prescripción, la demandante es parcialmente coautora, legalidad de los contratos suscritos entre las partes e innominada.

De lo anterior se corrió traslado a la parte demandante¹ con la presentación de la contestación de la demanda, quien guardó silencio.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que corresponde a una excepción de fondo, y como lo ha indicado el Consejo de Estado, debe ser resuelta con la sentencia; una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Se evidencia que las excepciones propuestas por la entidad, no corresponden a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados con el fondo del asunto.

Así mismo, es necesario requerir a la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, aporte respecto de la señora Yesika Alexandra Moreno Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.033.697.263, lo siguiente: **1.** Copia íntegra y legible del expediente administrativo de la demandante; **2.** Copia de la petición y respuesta de la entidad, sobre el reconocimiento de una relación laboral, **3.** Certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los contratos celebrados entre el 2013-2019; **4.** Certificación de las funciones desarrolladas por la

¹ Ver correo fl. 61.

demandante durante dichos años y su respectivo manual; **5.** De haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios; **6.** Si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores; y **7.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación, deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **quince (15) de marzo de 2023, a las nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*prescripción*” propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., será resuelta con la sentencia conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DECLARAR que las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el término de **cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído**, aporte respecto de la señora Yesika Alexandra Moreno Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.033.697.263, lo siguiente: **1.** Copia íntegra y legible del expediente administrativo de la demandante; **2.** Copia de la petición y respuesta de la entidad, sobre el reconocimiento de una relación laboral, **3.** Certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los contratos celebrados entre el 2013-2019; **4.** Certificación de las funciones desarrolladas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual; **5.** De haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios; **6.** Si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores; y **7.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

CUARTO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **quince (15) de marzo de 2023, a las nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 8 de marzo de 2023 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

QUINTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 8 de marzo de 2023, de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Julián Libardo Carrillo Acuña, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.171.454 y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 227.219 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido² y soportes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Ver fl. 69

³ Ver fls. 69 vuelto a 72

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701ec0605712cf8c0a60b3c9208c8b0599a4541b1536af2802994619aed327ac**

Documento generado en 14/12/2022 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00252-00
DEMANDANTE:		GLORIA LUZ GUTIÉRREZ VILLEGAS
DEMANDADAS:		NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación (fls.160-163) presentado y sustentado dentro del término de Ley, por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 30 de junio de 2022 (fls.152-159), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el Artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 de la Ley 1437 modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO. CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 30 de junio de 2022, mediante la cual niegan las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497cf2b639b850ccaeb19016ebbaf403a3a1e357052bb37275d3814f6412e2f2**

Documento generado en 14/12/2022 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00560-00
DEMANDANTE:		ANA LUCÍA CANO MORTIGO
DEMANDADAS:		HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar los recursos de apelación presentados y sustentados dentro del término de Ley, por los apoderados de las partes demandante (fls. 248 a 253) y demandada (fls. 241 a 245), en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegatos y juzgamiento de 22 de junio de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el Artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 de la Ley 1437 modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

ÚNICO. CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), los recursos de apelación impetrados por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegatos y juzgamiento de 22 de junio de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97505412ab976c70176584234d4ffbf0dcd10e8797479cee7af67006b8748ba2**

Documento generado en 14/12/2022 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00546-00
DEMANDANTE:	AYDEE JOHANNA VALENZUELA ROZO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho resolverá sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; por lo cual se procederá a fijar fecha y hora para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo **el quince (15) de marzo de 2023, a las diez y media (10:30 a.m.) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, es necesario **REQUERIR** al apoderado de la entidad, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso respecto de la señora Aydee Johanna Valenzuela Roza, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.829.878, **expediente administrativo íntegro y legible**, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto deberá aportar: **1.** Copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2022-2018, **2.** Si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores; y **3.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación, deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para **el quince (15) de marzo de 2023, a las diez y media (10:30 a.m.) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual

podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de esta. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 8 de marzo de 2023 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la entidad, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso, respecto de la señora Aydee Johanna Valenzuela Roza, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.829.878, **expediente administrativo íntegro y legible**, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto deberá aportar: **1.** Copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2022-2018, **2.** Si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores; y **3.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 8 de marzo de 2023, de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.624.872 y Tarjeta Profesional N°. 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 234.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4041daf55e11fc28c9b13b382ae8418fe34c92bf9314a64ac180eaf0325d092**

Documento generado en 14/12/2022 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00125-00
DEMANDANTE:		SONIA COLMENARES BOHÓRQUEZ
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de Ley, por la apoderada de la parte demandante (fls. 417 a 421), en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegatos y juzgamiento de 22 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el Artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 de la Ley 1437 modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO. CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegatos y juzgamiento de 22 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d77fdab3722a63a903d40ecd9ef8302c1c70ca2c3920b6d9c5ba193d35959de**

Documento generado en 14/12/2022 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00063-00
DEMANDANTE:	JHON HILBER YONDA ROSERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia del 21 de junio de 2022 resolvió el recurso de queja interpuesto en audiencia inicial de 21 de octubre de 2020; este despacho procede a pronunciarse sobre la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **dieciséis (16) de marzo de 2023**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

Para llevar a cabo la diligencia se requiere de la asistencia de la Doctora Sandra Roas Dueñas, Doctora Ana María Lampera Noruega y Doctor Jhon Fernando Reatiga Daza, para lo cual, **le corresponde a la apoderada de la entidad remitir el enlace a los citados para que asistan a la audiencia de pruebas**, debiendo además allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora JOSEFINA MUÑOZ MANJARRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.714.620 y Tarjeta Profesional N°. 64.050 del Consejo Superior de la Judicatura obrante a folio 207, de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.099.345 y Tarjeta Profesional N°. 299.974 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 182 y soportes visibles a folios 183 a 192.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979c041e589c5419ee02d10913420f6b953ef6ab379dab0ba8cf400d0eeb14e7**

Documento generado en 14/12/2022 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00271-00
DEMANDANTE:	JULIAN PORRAS BOADA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Julián Porras Boada, impetró a través de apoderado, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (...) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el certificado expedido por el Área Administrativa de Personal DIPER¹; se observa que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en el Batallón de Ingenieros N°. 30 “Coronel José Alberto Salazar”, ubicado en Tibú (Norte de Santander).

¹ Archivo 015 del expediente digital.

El mencionado municipio, corresponde a la Jurisdicción de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*, y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con comprensión territorial en algunos municipios del departamento, así:

“20. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

- a. El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial los siguientes municipios:**

...

Tibú

...”

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Julián Porras Boada, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** de inmediato el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta**, (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605c6c47b232047617e4954d2bb7fd9c0b6b745634a895e0cfc344c5d363e24d**

Documento generado en 14/12/2022 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00255-00
DEMANDANTE:	JHONNYS BAYONA OLAYA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Jhonnys Bayona Olaya, impetró a través de apoderado, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (....) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el certificado expedido por la Sección de Atención al Usuario DIPER¹; se observa que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en el Batallón de Ingenieros de Movilidad Contramovilidad y Supervivencia N°. 10, ubicado en Valledupar (Cesar).

¹ Archivos 008 y 012 del expediente digital.

El mencionado municipio, corresponde a la Jurisdicción del Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*, y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Cesar, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Valledupar, con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cesar, así:

“11. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:

El Circuito Judicial Administrativo del Valledupar, con cabecera en el municipio de Valledupar y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cesar.”

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Valledupar, se impone para este juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Jhonnys Bayona Olaya, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** de inmediato el expediente a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28c6769469219cc53eccb95a48124406affe44e63f0817bb6d3f3dab08c598e**

Documento generado en 14/12/2022 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00248-00
DEMANDANTE:	CESAR ARCADIO SOLER VILLAREAL
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Cesar Arcadio Soler Villareal, impetró a través de apoderado, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (....) Negrilla fuera de texto

Así las cosas, conforme a lo señalado en el certificado expedido por la Sección de Atención al Usuario DIPER¹; se observa que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en la Unidad Batallón de Alta Montaña # 1 TC. Antonio Arredondo,

¹ Archivos 011 y 015 del expediente digital.

ubicado en Sumapaz La Playa, perteneciente al Municipio de Carmen de Carupa (Cundinamarca).

El mencionado municipio, corresponde a la Jurisdicción de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*, y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con comprensión territorial algunos municipios del departamento, así:

“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios :

...

Carmen de Carupa

...”

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia, es el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Cesar Arcadio Soler Villareal, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c4fdbf9aeb1e5c796bd7864857456be3e1526d96a46fd0fd734942d91fe9c4**

Documento generado en 14/12/2022 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2022-00040-00
DEMANDANTE:		JONATHAN ALEXIS BAREÑO QUINTERO
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:		AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho con el informe secretarial que antecede, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto del 8 de agosto de 2022, el Despacho ordenó que la parte actora corrigiera la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la parte demandante para que se corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* Negrilla y subrayas fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, **DEJAR** copia del expediente en el aplicativo SharePoint.

Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8025f96f41df9dc12d5b3d84c1b9b4b3fe6294cb2da8a6e546790bd9a3919b6f**

Documento generado en 14/12/2022 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2021-00150-00
DEMANDANTE:		ARBEBY FANDIÑO SUAREZ
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho con el informe secretarial que antecede, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto del 8 de septiembre de 2022, el despacho ordenó que la parte actora corrigiera la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la parte demandante para que se corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* Negrilla y subrayas fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, este **despacho**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, dejar copia del expediente en el aplicativo SharePoint.

Por secretaría del juzgado disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ed5cad04e18ed3b9c3ac4416136a24e131a2ebdce645f7c08a2e8ae898f97c**

Documento generado en 14/12/2022 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00376-00
DEMANDANTE:	DANTE RODRÍGUEZ DA SILVA
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTOS AUTO Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Dante Rodríguez Da Silva, por medio de apoderada, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Posteriormente, mediante providencia de 8 de junio de 2022¹, el despacho manifestó impedimento para conocer la demanda, por existir interés directo en las resultas del proceso.

No obstante, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia de 3 de abril de 2017² declaró fundado el impedimento que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestado por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del presente proceso; que en cumplimiento de lo anterior, se remitió el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 29 de noviembre de 2021³ ordenó el desglose del expediente para que se presentaran las demandas por separado para cada demandante.

Por lo anterior, y toda vez que ya se estudió y declaró fundado el impedimento de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del presente proceso, se dejará sin efectos el auto de 8 de junio de 2022.

Finalmente, se dispondrá remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, para que continúen con su trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS la providencia de 8 de junio de 2022, que manifestó impedimento para conocer la demanda, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ 014AutoImpedimento.pdf

² 006AnexosDemanda.pdf

³ Fls. 2-22, 009Anexo1.pdf

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, para que continúen con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c709d4d7bd606e1e91927ab1aaa2201e9f96fc5c2829e4022341228cec35635**

Documento generado en 14/12/2022 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2020-00059-00
DEMANDANTE:		ALEXANDER VELÁSQUEZ VAQUIRO
DEMANDADAS:		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación (fls. 98-100) presentado y sustentado dentro del término de Ley, por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 30 de junio de 2022 (fls.90-96), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO. CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada, en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 30 de junio de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior funcional, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez

Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1898d6459647264e8cde07d7a74968ce27315d6bbdbfba698659c1d7cad4147e**

Documento generado en 14/12/2022 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2020-00045-00
DEMANDANTE:		DARLYN SALCEDO ORTÍZ
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Una vez estudiado el expediente, se evidencia que el apoderado de la demandante en correo electrónico de 24 de mayo de 2022, allegó subsanación de la reforma de la demanda.

Observa el despacho que la demanda fue admitida el 9 de mayo de 2022¹, y a la fecha no ha sido notificada personalmente a las partes, lo que indica que la reforma a la demanda fue presentada en término, por tanto, cumple con lo ordenado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2014, el cual indica:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al procedo, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- 4. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”* Negrilla fuera de texto.

Por lo anteriormente expuesto, el **despacho**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la reforma que adiciona la demanda en el sentido:

¹ Fls. 75-77.

Hechos	Obrantes a folio 63 y 63 vlto.
Pretensiones	Obrantes a folio 63 vlto. y 64
Concepto de violación	Obrante de folio 64 a 73
Pruebas	Obrantes a folio 73 y 73 vlto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue formulada por el apoderado judicial del señor Darlyn Salcedo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.022.611, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO.- CORRER traslado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la providencia de 9 de mayo de 2022 que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6aa17531a0418342a0489446efefe81444268bae41557ec8eb5e8809bd82f3**
Documento generado en 14/12/2022 03:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00463-00
DEMANDANTE:		PABLO ANTONIO DÍAZ DÍAZ
DEMANDADA:		NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		AUTO RESUELVE NULIDAD Y DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia de primera instancia.

De otra parte, se estudiará la concesión del recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial de 26 de octubre de 2021, en contra de la sentencia de primera instancia de la misma fecha.

CONSIDERACIONES

Sobre la oportunidad y trámite para alegar las nulidades

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, y definió taxativamente las causales de nulidad del proceso; mientras que el último inciso del artículo 135 de la misma normatividad, estipula:

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Negrillas fuera de texto

Sobre el recurso de apelación contra sentencias

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias en audiencia” Negrilla fuera del texto.*

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”.

Caso Concreto

El apoderado del demandante, en escrito radicado el 29 de noviembre de 2021, solicitó que se declarara la nulidad de la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia inicial de 26 de octubre de 2021, para lo cual indicó que: *“la solicitud de las cesantías parciales levada (sic) por el docente PABLO ANTONIO DIAZ DIAZ, se radicó ante la Secretaría de Educación el 03 de mayo de 2016, y no el 27 de mayo de 2016, día en que la entidad generó radicación interna del trámite, sin que se pueda endilgar esta situación al demandante”.*

De lo anterior, el estudio del escrito de nulidad, evidencia que los argumentos del abogado no hacen referencia a alguna de las causales de nulidad enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., y en aplicación del último inciso del artículo 135 ibídem, este despacho procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad allegada, por el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, el 29 de noviembre de 2021.

Ahora bien, encuentra el despacho que el 26 de octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia y habiendo transcurrido los 10 días del numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sin que el apoderado de la parte demandante hubiere sustentado el mismo, se deberá declarar desierto el mismo.

Finalmente, se ordenará a la secretaría del juzgado, dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia de 26 de octubre de 2021; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 26 de octubre de 2021; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la sentencia de 26 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9229bef9f0064d28bb7720a2fb12120f702ed504e2fd35b7b6b5387bf4addfe**

Documento generado en 14/12/2022 03:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00409-00
DEMANDANTE:		JOSÉ ÁNGEL MOTA REBOLLEDO
DEMANDADO:		SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor José Ángel Mota Rebolledo, identificado con cédula de extranjería número 691.606, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual, las notificaciones se efectuaran al correo aportado, no sin antes requerir al apoderado del demandante que realice el respectivo registro en el SIRNA, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor José Ángel Mota Rebolledo, identificado con cédula de extranjería número 691.606, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor José Ángel Mota Rebolledo, identificado con cédula de extranjería número 691.606. Esta documentación debe ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor José Ángel Mota Rebolledo, identificado con cédula de extranjería número 691.606, **las siguientes:**

1. Copia de todos los contratos, adiciones y prórrogas suscritos entre el demandante y la demandada, entre los años 2017 a 2019.
2. Certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los contratos entre los años 2017 a 2019.
3. Certificación de las actividades y/o funciones, desempeñadas por el demandante durante los años 2017 a 2019.
4. De haber realizado, el demandante, actividades y/o funciones por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios.
5. Si durante el tiempo de vinculación del demandante, hubo personal de planta desempeñando las mismas actividades y/o funciones, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y manual de funciones.
6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario

encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del juzgado a la dirección de correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- REQUERIR al apoderado del demandante, que una vez notificado este auto, realice el respectivo registro en el SIRNA del correo electrónico, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, ya que el correo el escrito de demanda no corresponde con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado José Andrés Garzón Rivera identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.573.545 y Tarjeta Profesional N°. 253.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor José Ángel Mota Rebolledo, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 34-39).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b9ca1604bf6c6e4e7d5653fc0d5e9cb108c428cd894b62700f4ba78c7efaf0**

Documento generado en 14/12/2022 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00031-00
DEMANDANTE:	ASTRID JOSEFINA MOSQUERA DE PEREA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el desistimiento del recurso interpuesto mediante memorial del 15 de marzo de 2022 (fl. 297), por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, se considera lo estipulado en el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (39 días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de

aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y en atención a que, se corrió traslado (fls. 298-299) del desistimiento del recurso de apelación interpuesto en audiencia de alegatos y juzgamiento de 7 de marzo de 2022 (fls. 287-294), y habiendo las partes guardado silencio, esta instancia procederá a aceptar el señalado desistimiento.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en audiencia de alegatos y juzgamiento de 7 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en audiencia de alegatos y juzgamiento de 7 de marzo de 2022.

Por secretaría del juzgado disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3894343ad6018caf2b2154dc52cf515e92f31ceb059fa5ce061e6b7673ea13f3**

Documento generado en 14/12/2022 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00433-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PEDROZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO ORDENA COMPULSAR COPIAS

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y al grupo de Caballería Mecanizado N°. 10 “Tequendama”, a través de auto admisorio de 8 de marzo de 2018¹; en audiencia inicial de 20 de mayo de 2019² mediante oficios N°. J55-2019-0533, J55-2019-0535 y J55-2019-0536 de 20 de mayo de 2019; y autos requiere de fechas 4 de octubre de 2019³, 23 de septiembre de 2020⁴ y 4 de junio de 2021⁵; sin que a la fecha obre en el expediente copia del expediente administrativo y certificado que indique las actividades a que fue destinado durante su trayectoria en el Ejército Nacional el Soldado Profesional ® JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PEDROZA, indicando qué clase de lesiones recibió, por causa de qué, en qué lugares del cuerpo exactamente y en qué fecha.

De conformidad con lo anterior, se requerirá nuevamente a la autoridad demandada para que atienda los requerimientos señalados anteriormente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

Por último, teniendo en cuenta la omisión por parte de la entidad demandada, respecto de los diferentes requerimientos efectuados en procura del recaudo del material probatorio, se ordenará compulsar copias a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ejército Nacional, para que dentro del ámbito de su competencia investigue al(los) funcionario(s) que omitió el cumplimiento de las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la entidad, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia íntegra y legible del expediente administrativo del señor Soldado Profesional ® Juan Carlos Rodríguez Pedroza, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.524.256.

¹ Fls. 39-40.

² Fls. 91-95.

³ Fl. 118.

⁴ Fl. 129.

⁵ Fl. 142.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la entidad, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue certificación en la que se indiquen las actividades a que fue destinado durante su trayectoria en el Ejército Nacional, el Soldado Profesional ® Juan Carlos Rodríguez Pedroza, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.524.256, indicando qué clase de lesiones recibió, por causa de qué, en qué lugares del cuerpo exactamente y en qué fecha.

TERCERO.- Por la secretaría juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ejército Nacional, para que dentro del ámbito de su competencia investigue al(los) funcionario(s) que omitieron el cumplimiento de las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96b44d790fd73874c9e36679d8fc022fc90f4e50e93e61564572b5ce338b939**

Documento generado en 14/12/2022 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00279-00
DEMANDANTE:	CARMENZA GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL - REQUIERE

En aplicación del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Frente a las excepciones propuestas

En el presente caso, la demandada, contestó la demanda y propuso como excepciones: inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido y genérica¹.

Se advierte que la apoderada de la entidad demandada, remitió también a la apoderada de la parte demandante la contestación de la demanda con las excepciones². La actora no se pronunció al respecto.

Es así como procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

Se evidencia que las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Se advierte que en esta etapa del proceso el despacho no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintiocho (28) de febrero de 2023, a las dos y treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento

¹ Archivo 17 del expediente digital

² Archivo 20 del expediente digital

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

3. Requerimiento

REQUERIR a los apoderados de Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, respecto de la señora Carmenza García Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 41.688.131 el expediente administrativo íntegro y legible respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y también **1.** Resolución N°. 11546 del 15 de noviembre de 2018 que reconoció las cesantías definitivas, junto con su respectiva notificación, **2.** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2018-CES-647611 del 5 de octubre de 2018, **3.** certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, año 2018, **4.** Certificación donde conste si a la fecha a la demandante se le realizó pago por concepto de sanción por mora, respecto a sus cesantías definitivas, teniendo en cuenta que la apoderada de la accionante manifestó al despacho que la demandada, Fiduciaria la Previsora S.A., realizó un pago parcial. En caso positivo, deberá allegar la totalidad de las documentales que acrediten tal actuación y **5.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

De otra parte, las entidades, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría de Educación Distrital, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-194290 de 18 de diciembre de 2019, respectivamente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, serán analizadas con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiocho (28) de febrero de 2023, a las dos y treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la

respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **catorce (14) de febrero de 2023** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- REQUERIR a los apoderados de Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, respecto de la señora Carmenza García Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 41.688.131 el expediente administrativo íntegro y legible respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y también **1.** Resolución N°. 11546 del 15 de noviembre de 2018 que reconoció las cesantías definitivas, junto con su respectiva notificación, **2.** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2018-CES-647611 del 5 de octubre de 2018, **3.** certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, año 2018, **4.** Certificación donde conste si a la fecha a la demandante se le realizó pago por concepto de sanción por mora, respecto a sus cesantías definitivas, teniendo en cuenta que la apoderada de la accionante manifestó al despacho que la demandada, Fiduciaria la Previsora S.A., realizó un pago parcial. En caso positivo, deberá allegar la totalidad de las documentales que acrediten tal actuación y **5.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

De otra parte, las entidades, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría de Educación Distrital, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-194290 de 18 de diciembre de 2019, respectivamente.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ana María Manrique Palacios, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1052401595 y Tarjeta Profesional N°. 293235 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria y La Previsora S.A., en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Archivo 22 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cb224868e074967633865a84d562ecf01125a242e8d0a1c8cf92ae52885efa**

Documento generado en 14/12/2022 03:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2020-00263-00
DEMANDANTE:		JOSÉ SANTOS TIMON TIMOTE
DEMANDADO:		CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor José Santos Timón Timote, identificado con cédula de ciudadanía número 93.202.012, en contra de la Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **despacho**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial del señor José Santos Timón Timote, identificado con cédula de ciudadanía número 93.202.012, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor José Santos Timón Timote, identificado con cédula de ciudadanía número 93.202.012. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con la contestación de la demanda, allegue respecto del señor José Santos Timón Timote, identificado con cédula de ciudadanía número 93.202.012, las siguientes:

1. Los desprendibles de pago de dicha prestación o certificación en donde aparezcan discriminadas las partidas de subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, así como los valores de cada una de ellas, durante los años comprendidos entre 2013 a 2020.
2. Copia de la petición con radicado ID N°. 568689 del 9 de junio de 2020 que dio origen al Oficio 202012000137031 id.570778 del 17 de junio de 2020.

Esta documentación deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda, en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Álvaro Yesid Rodríguez Manrique, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.085.538 y Tarjeta Profesional N°. 282.546 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor Santos Timón Timote, identificado con cédula

de ciudadanía número 93.202.012, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13f7fe6d8bd34971bdcf72ec3f4b92a17dabf16048a0d545e90163f1b2a923c**

Documento generado en 14/12/2022 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00244-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA PADILLA HERRERA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL - REQUIERE

En aplicación del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Frente a las excepciones propuestas

En el presente caso, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios., contestó la demanda y propuso como excepciones: No agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, inexistencia del contrato realidad, presunción de legalidad del contrato de prestación de servicios, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y genérica o innominada¹.

Se advierte que el apoderado de la entidad demandada, remitió también al apoderado de la parte demandante la contestación de la demanda con las excepciones². La actora no se pronunció al respecto.

Es así como procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

- No agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial

Se tiene el requisito de procedibilidad, consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretende es la declaración de la existencia de una relación laboral, no es necesaria, por cuanto, están involucrados derechos laborales irrenunciables; se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles. Se debe precisar que, aunque algunas de las pretensiones tienen la connotación de conciliables, no se puede desconocer que los derechos que se derivan de ellas, se originan de la pretensión principal, como lo es la declaratoria de la existencia de la relación laboral. Así, lo ha expuesto el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, CP: William Hernández, mediante sentencia de 3 de agosto de 2020³.

¹ Archivo 19 del expediente digital

² Archivo 18 del expediente digital

³ Radicación número: 68001-23-33-000-2019-00003-01(6004-19) Actor: Lix Jerly Martínez Sanabria- Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA

“[...] el trámite de la conciliación extrajudicial se instituye en un requisito previo para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables.

Ahora bien, en razón a que el caso concreto lo pretendido por la demandante es que se declare la existencia de una relación laboral (contrato realidad), es importante citar lo que sostuvo esta Sección en sentencia de unificación⁴:

«[...] Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial. [...]»
(Subraya fuera de texto).

Así mismo, formuló las reglas jurisprudenciales que debían tenerse en cuenta respecto a la conciliación extrajudicial de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad, entre ellas, señaló:

«[...] v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables. [...]» (Subraya fuera de texto).

Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en sus apartes aquí transcritos, se colige que el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se exige cuando se trata de la pretensión de reconocimiento de una relación laboral, sin importar que también se pretenda el pago de prestaciones sociales y demás acreencias dejadas de devengar, ello por estar involucrados derechos laborales irrenunciables y, en consecuencia, no ser conciliables.

En otras palabras, se tiene que la postura vigente de esta corporación, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Demandante: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de oro (Córdoba).

exceptuó del requisito de procedibilidad de conciliación previa, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativo, las controversias relativas al contrato realidad, comoquiera que a manera de ejemplo resaltó que, de decretarse la existencia de la relación laboral entre los extremos procesales, debía también reconocerse como restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, aquellas que involucran derechos laborales irrenunciables y, por ende, no conciliables.

Así las cosas, se infiere que para el asunto que hoy nos ocupa, no debía exigirse el requisito de procedibilidad, pues si bien algunas de las pretensiones deprecadas por la señora Martínez Sanabria tienen el carácter de conciliables, como así lo anotó el a quo en el proveído objeto de estudio, también lo es que los derechos que se derivan de ellas, devienen de la pretensión principal, que no es otra que la declaratoria de la existencia de la relación laboral con el Estado.

En conclusión: *En el presente caso no se requería surtir el requisito previo contenido en el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA para demandar, contrario a lo declarado por el a quo.
[...]*

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que no procede la excepción de no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Ahora, respecto de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Se advierte que en esta etapa del proceso el Despacho no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintiocho (28) de febrero de 2023, a las diez y treinta (10:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

3. Requerimiento

REQUERIR al apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, el expediente administrativo íntegro y legible de la señora Olga Lucía Padilla Herrera, identificada con cédula de ciudadanía número 51.830.194, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, deberá aportar: **1.** copia de

la petición que dio origen al acto acusado GD-F-007 del 14 de marzo de 2018 2. copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2002-2016 a excepción de los contratos 347 y 527 de 2013 que ya fueron remitidos⁵ 3. certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; 4. certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores 7. Certificado con la fecha exacta (día, mes y año) respecto del inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre la señora Olga Lucía Padilla Herrera y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 8. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, serán analizadas con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiocho (28) de febrero de 2023, a las diez y treinta (10:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”.

⁵ Carpeta 20 del expediente digital

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de esta. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **catorce (14) de febrero de 2023** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- REQUERIR al apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, el expediente administrativo íntegro y legible de la señora Olga Lucía Padilla Herrera, identificada con cédula de ciudadanía número 51.830.194, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, deberá aportar: **1.** copia de la petición que dio origen al acto acusado GD-F-007 del 14 de marzo de 2018 **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2002-2016 a excepción de los contratos 347 y 527 de 2013 que ya fueron remitidos⁶ **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores **7.** Certificado con la fecha exacta (día, mes y año) respecto del inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre la señora Olga Lucía Padilla Herrera y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y **8.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.153.491 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 140.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Florentino Rincón Pabón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.339.541 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 129.946 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

⁶ Carpeta 20 del expediente digital

⁷ Archivo 16 del expediente digital

apoderado de la demandante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Archivo 23 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd1d9ffe63056847391899b256238327792bcfb3c6548b3d95a9fd3a67e3858**

Documento generado en 14/12/2022 03:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00240-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN MALDONADO HORTÚA
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES– FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- REQUIERE

En aplicación del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Frente a las excepciones propuestas

En el presente caso, la Unidad Nacional de Protección – UNP., contestó la demanda y propuso como excepciones: No agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161, numeral 2 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, respecto de la pretensión relacionada en el numeral “2” de del ítem de “PRETENSIONES” que solicita su vinculación como servidor público, no configuración de los elementos de una relación laboral conforme a la normativa y jurisprudencia aplicada al caso concreto, De la ausencia de personal de plata para ejercer las funciones asignadas a la demandante como requisito para firmar contrato de prestación de servicios, prescripción trienal de los derechos laborales e imposibilidad de condena en costas¹.

Se advierte que el apoderado de la entidad demandada, remitió también al apoderado de la parte demandante la contestación de la demanda con las excepciones². La actora no se pronunció al respecto.

Es así como procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

- **No agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161, numeral 2 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, respecto de la pretensión relacionada en el numeral “2” de del ítem de “PRETENSIONES” que solicita su vinculación como servidor público.**

Sea lo primero precisar que, el término de vía gubernativa desapareció después de la implementación de la Ley 1437 de 2011, para denominarse actuación administrativa; esta se entiende como un presupuesto indispensable para promover, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos definitivos de carácter particular y concreto. Lo que se encuentra regulado en el artículo 161 del CPACA, que dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y

¹ Archivos 21 y 22 del expediente digital

² Archivos 20 del expediente digital

definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Este presupuesto no se encuentra referido solamente al agotamiento de los recursos obligatorios, sino que supone también que la administración no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado un pronunciamiento sobre la pretensión que se desea ventilar ante el juez, prerrogativa de la administración que ha sido denominada decisión previa.

Ahora bien, es necesario indicar que de la lectura de la petición elevada por el actor ante la administración, de 27 de enero de 2020, con código de registro ext20-00008248³ a través del cual se dio respuesta al acto acusado, Oficio OFI20-00003339 del 7 de febrero de 2020⁴, se advierte que no solicitó se estableciera que desde su vinculación tuvo una relación que le dio el carácter de servidor público.

Por su parte, en la pretensión segunda de restablecimiento del derecho, solicita *“Declarar que desde su vinculación tuvo una relación que le dio el carácter de servidor público”*. En este orden de ideas, es claro que la demandante carece de actuación administrativa frente a esta pretensión, por tanto, la entidad demandada no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, manifestando las razones por las cuales se opone o no a su prosperidad.

En consecuencia, se declarará configurada la excepción de inepta demanda por falta de actuación administrativa frente a la pretensión segunda de la demanda, esto es: *“Declarar que desde su vinculación tuvo una relación que le dio el carácter de servidor público”* y continuará el proceso frente a las demás pretensiones.

- Prescripción

Frente a la excepción de prescripción, es del caso indicar que de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado⁵, la excepción de prescripción constituye una verdadera excepción de mérito, ya que con la misma se busca controvertir la existencia y el alcance del derecho reclamado, de manera que tiene la virtud de enervar la pretensión. De acuerdo con dicho criterio jurisprudencial, se hace necesario establecer en primer lugar si el derecho se concretó, razón por la cual este despacho se pronunciará sobre esta exceptiva con el fondo del asunto.

Ahora, respecto de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Se advierte que en esta etapa del proceso el Despacho no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintiocho (28) de febrero de 2023, a las nueve (9) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento

³ Fls. 14 a 16 del archivo 1 del expediente digital

⁴ Fls. 17 a 20 del archivo 1 del expediente digital

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia de 11 de marzo de 2016, Consejera Ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 47001233300020140015601(2744-2015)

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

3. Requerimiento

REQUERIR al apoderado de la Unidad Nacional de Protección – UNP, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, respecto de la señora María del Carmen Maldonado Hortúa identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.287.614, la siguiente documentación: **1.** copia de los contratos 497 de 2014 y 805 de 2017 suscritos entre la demandante y la demandada **2.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los contratos; **3.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante los años 2012-2018 y su respectivo manual, **4.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **5.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **6.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de inepta demanda por falta de actuación administrativa, frente a la pretensión segunda de la demanda *“Declarar que desde su vinculación tuvo una relación que le dio el carácter de servidor publico”*, continuar el proceso frente a las demás pretensiones; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de prescripción, y demás propuestas en la contestación de la demanda, serán analizadas con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiocho (28) de febrero de 2023, a las nueve (9) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de esta. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **catorce (14) de febrero de 2023** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- REQUERIR al apoderado de la Unidad Nacional de Protección – UNP, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, respecto de la señora María del Carmen Maldonado Hortúa identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.287.614, la siguiente documentación: **1.** copia de los contratos 497 de 2014 y 805 de 2017 suscritos entre la demandante y la demandada **2.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los contratos; **3.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante los años 2012-2018 y su respectivo manual, **4.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **5.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **6.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Nicolás Arias Morales, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.121.842.605 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 216.324 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

⁶ Fl. 19 del archivo 21 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc52fbb7397815d05d2651bf5793e70ef3adc5a30c3324446a92bc89d5ef25be**

Documento generado en 14/12/2022 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00501-00
DEMANDANTE:	DIANA MATILDE GONZÁLEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL - REQUIERE

En aplicación del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Frente a las excepciones propuestas

En el presente caso, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de configuración de los elementos esenciales del contrato realidad, inexistencia de las obligaciones reclamadas, pago de lo no debido, buena fe, prescripción y genérica.

De lo anterior se corrió traslado a la parte demandante¹, oportunidad en la cual la parte actora se opuso a las excepciones planteadas².

Es así como procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

Se evidencia que las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Se advierte que en esta etapa del proceso el Despacho no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **dieciséis (16) de febrero de 2023, a las dos treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las

¹ Fl. 130
² Fls. 136

comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

3. Requerimiento

REQUERIR al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, respecto de la señora Diana Matilde González Jiménez identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.645.841, la siguiente documentación: **1.** Copia de la petición que dio origen al acto acusado Oficio N°. 20192100110651 del 28 de junio de 2019 **2.** Copia de todos los contratos celebrados entre la demandante y la demandada, entre los años 2013 a 2016 a excepción del contrato 970 que ya fue allegado³ **3.** Certificación de todos los pagos que se realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos **4.** Certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual **5.** De haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios **6.** Si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores y **7.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, serán analizadas con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **dieciséis (16) de febrero de 2023, a las dos treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá

³ Fl. 25 del CD visible a folio 118 del expediente

estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **treinta y uno (31) de enero de 2023** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- REQUERIR al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, respecto de la señora Diana Matilde González Jiménez identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.645.841, la siguiente documentación: **1.** Copia de la petición que dio origen al acto acusado Oficio N°. 20192100110651 del 28 de junio de 2019 **2.** Copia de todos los contratos celebrados entre la demandante y la demandada, entre los años 2013 a 2016 a excepción del contrato 970 que ya fue allegado⁴ **3.** Certificación de todos los pagos que se realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos **4.** Certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual **5.** De haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios **6.** Si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores y **7.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Nicolas Ramiro Vargas Arguello, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.110.262.262 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 247.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente

⁴ Fl. 25 del CD visible a folio 118 del expediente

E.S.E., en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.624.872 y Tarjeta Profesional de abogada N°. 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Fl. 115

⁶ Fl. 134

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd4c02f6095f847a6e6997e48614cf3212fd892f5441ceedaab7029518281a2**

Documento generado en 14/12/2022 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00281-00
DEMANDANTE:	JANNETH RODRÍGUEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- REQUIERE

En aplicación del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Frente a las excepciones propuestas

En el presente caso, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control, caducidad de la acción, inexistencia de subordinación, dependencia con la demandante, configuración de una ficción “contra legem”, inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes; inexistencia de los elementos del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, prescripción y genérica¹.

Se advierte que el apoderado de la entidad demandada, remitió también al apoderado de la parte demandante la contestación de la demanda con las excepciones². La actora no se pronunció al respecto.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

- Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control

En este orden de ideas, a partir de los argumentos que estructuran el medio exceptivo planteado y dado que corresponde únicamente el conocimiento y trámite de las demandas que se presentan en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón a que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, están distribuidos por secciones, atendiendo el criterio de especialidad, de manera similar como están conformadas las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; se encuentra procedente analizar la exceptiva planteada bajo el entendido que se trata de una excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, la cual se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

¹ Archivo 22 del expediente digital

² Archivo 21 del expediente digital

Sobre el particular, es preciso señalar que, según lo precisado en diferentes oportunidades por el Consejo de Estado, el fin de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la razón de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia.

Es pertinente señalar que el medio de control denominado controversias contractuales, lo contempla el artículo 141 de Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso. [...]”

Una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, pues a través del presente proceso, la señora Janneth Rodríguez Cárdenas, no persigue que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios entre ella y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., ni tampoco que se declare el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de los contratos celebrados o la declaratoria de nulidad de estos.

En el caso, el litigio gira en torno a determinar si bajo la apariencia de un contrato de prestación de servicios (cuya existencia no se cuestiona), lo que subyacía realmente era una relación laboral por la configuración de los elementos que dan lugar; de ahí que las pretensiones estén encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el pago de acreencias laborales derivadas de la existencia de una relación laboral como consecuencia, el reconocimiento y pago de acreencias, prestaciones, perjuicios y demás emolumentos que se solicitan en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, frente a lo pretendido, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de controversias contractuales. Por las anteriores razones se desestimaré la excepción planteada.

De otro lado, se observa que, en los argumentos expuestos por la demandada, sustentando esta excepción se menciona *“En conclusión, el juez debe revisar si el medio de control adecuado cumple con su presentación dentro del término de caducidad de la acción; hecho que, de acuerdo con los documentos aportados dentro del expediente, demuestran la ocurrencia del fenómeno de caducidad en relación con los contratos suscritos.”* Por tal razón, se procede a estudiar la excepción de caducidad:

- Caducidad

Se debe precisar que es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por

la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

En el presente caso, donde se debate la configuración de un contrato realidad, debe estudiarse en primera medida la existencia de una relación laboral entre las partes, entendiendo que sobre aspectos prestacionales de carácter periódico, no se presenta caducidad, y sobre otras prestaciones se decidirá en la sentencia.

Así lo precisa el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A, mediante auto interlocutorio del 18 de febrero de 2021³, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez:

“[...] a través de sentencia del 25 de agosto de 2016⁴, unificó su jurisprudencia entre otros aspectos, sobre el tema de las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social derivados del contrato realidad. Al respecto, en la citada sentencia de unificación, se concluyó:

«iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)» (subraya fuera de texto)

Según la sentencia de unificación, resulta relevante en los asuntos donde se debata la existencia de un contrato realidad, el análisis de los siguientes subtemas de acuerdo con un orden lógico, dada la naturaleza del debate:

i) que en primer lugar se analice si se configuran, o no, los elementos propios de una relación laboral, para así dar prevalencia al principio de la realidad sobre las formalidades,

ii) en el evento de encontrar acreditados los presupuestos del contrato realidad, proceder a continuación a resolver lo relacionado con el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales que se derivan y,

iii) finalmente, deberá abordarse el estudio del fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos aspectos que revistan tal carácter y sobre los imprescriptibles.

Bajo este contexto, es importante resaltar que la pretensión tendiente a que se declare la existencia de un contrato realidad implica la reclamación del pago de los aportes pensionales, derechos éstos que revisten el carácter de imprescriptibles, comoquiera que atañen a derechos fundamentales. De ahí, que dicha pretensión, según se sostuvo en la sentencia de unificación, también se encuentre exceptuada del presupuesto procesal de la caducidad del medio de control.

[...]

*Así las cosas, tal como se infiere de la sentencia de unificación, en asuntos como el presente donde se encuentran pretensiones exceptuadas del estudio de la caducidad del medio de control, puesto que, en el caso del contrato realidad, **está en discusión el derecho pensional, el cual comporta una***

³ Radicación: 17001-23-33-000-2017-00439-01 (4635-2017)- Demandante: Carlos Eduardo Márquez Portilla, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

prestación periódica⁵, la decisión de este presupuesto procesal necesariamente debe ser trasladada a la sentencia, para que allí se determine la prosperidad o no de la relación laboral disfrazada a través de un contrato de prestación de servicios y la suerte de todas las súplicas condenatorias invocadas en la demanda.

Lo anterior impide no sólo el rechazo pleno de la demanda o la terminación total del proceso, sino también el trámite parcial de las peticiones de restablecimiento del derecho sin que se haya definido la petición principal de declaratoria en esta clase de litigios, para que, en la última etapa judicial, una vez analizados los elementos de la relación laboral, se estudie, además de la pretensión de los aportes a pensión, que se recuerda goza de la exención del requisito de caducidad, las que sí se encuentran sometidas al término de los 4 meses, esto es, dilucidarse si están o no afectadas por la mencionada figura adjetiva, con su respectiva consecuencia procesal.

En otros términos, el fenómeno jurídico bajo estudio resulta razonable verificarlo en el pronunciamiento de fondo, tal como se predica respecto a la prescripción extintiva, por cuanto el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad⁶. Se reitera, sin examinar esto último no será posible determinar las implicaciones de la presunción de legalidad desvirtuada por la parte demandante.

En este orden de ideas, es necesario precisar que independientemente de que se configure o no el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de reconocimiento de acreencias salariales y prestaciones sociales, que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia; al abordarse el estudio de la procedencia o no de los aportes a seguridad social, debe necesariamente hacerse un análisis de si la parte demandante tenía o no derecho a las acreencias salariales y prestaciones sociales, dado que de esto depende la súplica tendiente al reconocimiento de los aportes a la seguridad social⁷.

*En resumen, ante la presencia en estas discusiones de derechos irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones, corresponderá si o si adelantarse el trámite del medio de control que cumpla con los otros requisitos dispuestos legalmente para el efecto y, **en el fallo determinarse el cumplimiento de la caducidad, no frente a las peticiones de los aportes a la seguridad social en pensiones como ya se explicó, sino en lo que respecta a las demás pretensiones planteadas en el escrito de demanda, con la condición de que primero deberá esclarecerse el acatamiento de la prestación personal, la remuneración y la subordinación.***
[...]

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la caducidad en la admisión de la demanda, porque: i) se deprecia la declaratoria de existencia de la relación laboral entre el demandante con el Servicio Nacional de Aprendizaje y sus consecuencias salariales y prestaciones y, ii) se encuentra en debate la posibilidad de reconocimiento de derechos que revisten el carácter de imprescriptibles exceptuados de la caducidad del medio de control, como lo son los aportes pensionales. Asimismo, las demás pretensiones que sí están sujetas al término de los 4 meses, para acudir a la administración de justicia, serán objeto de análisis sólo en la sentencia, es decir, deberán resolverse en el

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 10 de julio de 2020, Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 14 de noviembre de 2019 25000-23-42-000-2013-00035-01 (5155-2016).

⁷ Posición sentada por la Sección Segunda Subsección B, en auto del 10 de julio de 2020 Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

fondo del asunto, una vez se estudie la configuración de los elementos de la relación laboral.

[...]⁸

Teniendo en cuenta las precisiones señaladas, la excepción de caducidad será estudiada de fondo en la sentencia.

Ahora, respecto de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Se advierte que en esta etapa del proceso no se encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **dieciséis (16) de febrero de 2023, a las diez y treinta (10:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

3. Requerimiento

REQUERIR al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, el expediente administrativo íntegro y legible de la señora Janneth Rodríguez Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía número 51.991.011, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, deberá aportar: **1.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2009-2020, **2.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **3.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **4.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **5.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores **6.** Certificado con la fecha exacta (día, mes y año) respecto del inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre la señora Olga Lucía Padilla Herrera y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta

⁸ Negrillas del Despacho

disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control; las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, serán analizadas con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **dieciséis (16) de febrero de 2023, a las diez y treinta (10:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del treinta y uno **(31) de enero de 2023** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00

p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- REQUERIR al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, el expediente administrativo íntegro y legible de la señora Janneth Rodríguez Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía número 51.991.011, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, deberá aportar: **1.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2009-2020, **2.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **3.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **4.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **5.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores **6.** Certificado con la fecha exacta (día, mes y año) respecto del inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre la señora Olga Lucía Padilla Herrera y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Franco Dayán Portilla Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.085.261.819 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 224.934 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.624.872 y Tarjeta Profesional de abogada N°. 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ Archivo 16 del expediente digital

¹⁰ Archivo 31 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df4c781e393bfbcb8e2229e76d03a4e814ee3fa5f116de6938df7e245646237**

Documento generado en 14/12/2022 03:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°.	11001-33-42-055-2021-00313-00
ACCIONANTE:	MARINA SÁNCHEZ HERRERA
ACCIONADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
ASUNTO:	AUTO SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Observa el despacho, que, mediante auto de 20 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., entidad a quien se le notificó personalmente el 24 de agosto de 2022, y dentro de la oportunidad legal, el 6 de septiembre de 2022, presentó excepciones; con memorial del 1 de noviembre de 2022, la parte ejecutante, se pronunció frente a las excepciones propuestas.

En ese orden, en los términos del artículo 443 del CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo estatuto, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial para dar trámite a la resolución de las excepciones propuestas.

Asimismo, se ordenará por la secretaria del juzgado, requerir a la entidad demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte con destino al proceso: (i) certificado emitido por la dependencia competente, en el que conste el valor de la asignación básica percibida por la demandante, para el año 2014; y, (ii) la liquidación efectuada, con detalle, de: conceptos, valores y periodos, con base en la que se emitió la Resolución N°. 1093 de 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual, se ordenó dar cumplimiento a las sentencias.

De otro lado, dentro del mismo término, se ordena requerir a la demandante, que aporte al proceso, la solicitud elevada ante la entidad demandada, para el cumplimiento de las sentencias judiciales; en los términos del artículo 195 y 195 del CPACA.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, consúltese en el Banco Agrario de Colombia, en el módulo de títulos judiciales, el constituido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por valor de \$24.970.542, a órdenes de este juzgado y a favor de la demandante, para el pago de las sentencias, e incorpórese la correspondiente constancia al expediente.

En consecuencia, el despacho **dispone:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para dar trámite a la resolución de las excepciones propuestas, para el veintitrés (23) de marzo de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.); diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo cual con anterioridad, se enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual se podrá ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten su número de

celular, de tal manera que, conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, inmediatamente antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso; se recuerda que **los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo**, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, vía de correo electrónico, **REQUERIR al apoderado de la parte demandada**, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte al proceso: (i) certificado emitido por la dependencia competente, en el que conste el valor de la asignación básica percibida por la demandante, para el año 2014; y (ii) la liquidación efectuada, con detalle de conceptos, valores y periodos, con base en la cual se emitió la Resolución N°. 1093 de 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual se ordenó dar cumplimiento a las sentencias emitidas dentro del proceso declarativo.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, aporte al proceso, la solicitud elevada ante la entidad demandada, para el cumplimiento de las sentencias judiciales; en los términos del artículo 195 del 192 y 195 del CPACA.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **CONSULTAR** en el Banco Agrario de Colombia, en el módulo de títulos judiciales, el constituido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por valor de \$24.970.542, a órdenes de este juzgado y a favor de la demandante, para el pago de las sentencias, e incorpórese la constancia al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1772d24600170af5a2a0b0f96fd3dfe2c790bb8a2b2afae5e523eb3a4cfed3d3**

Documento generado en 14/12/2022 03:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00137-00
DEMANDANTE:	MARCOS CÁCERES LEÓN
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Marcos Cáceres León, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la que se inadmitió con proveído de 28 de octubre de 2020, determinación en contra de la que se interpuso recurso de reposición.

No obstante, advierte el despacho que, el 22 de noviembre de 2021, el apoderado de del demandante, solicitó autorizar el retiro de la demanda, en atención a que, a la fecha la entidad demandada, canceló las pretensiones reclamadas. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 174 de la Ley 1437, modificado por el Artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Así las cosas, en atención a que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma en mención, téngase por retirada la demanda, en consecuencia, ordénese el archivo del expediente, y si es solicitado, por la secretaria del Juzgado se conservará copia íntegra del mismo, en medio magnético.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** la demanda sin necesidad de desglose, conservando copia íntegra en medio magnético de todo el expediente para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843083b4c03e87c81b514d6d81855d16e4479f2dddf8a5e27635584ff724ae65**

Documento generado en 14/12/2022 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°.	11001-33-42-055-2019-00048-00
ACCIONANTE:	IDALÍ DEL CARMEN GUALTEROS
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Recibido el expediente proveniente del Juzgado 67 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda y realizado el pronunciamiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en atención al requerimiento realizado en auto de 18 de diciembre de 2019 (007Providencia.pdf); y, subsanada la demanda con escrito del 17 de marzo de 2022 (019EscritoDeSubsanacion.pdf), dentro del término de ley, procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora Idalí del Carmen Gualteros Garzón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.433.669, quien a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones

Las pretensiones relacionadas por la ejecutante, son:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INÉS CÓRTEZ ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor(a) IDALI DEL CARMEN GUALTEROS GARZÓN identificado (a) con cédula de ciudadanía N°. 41.433.669, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) *Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL Y UN PESOS MLC (\$9.504.071), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 30 de agosto de 2013, modificada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección E de fecha 20 de octubre de 2015, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (4 de Noviembre de 2015) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de enero de 2017), de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*

2) *Por la suma de CINCO MILLONES VENTICUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$5.024.074) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 30 de agosto de 2013, modificada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección E de fecha 20 de octubre de 2015, desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de enero de 2017) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*

3) *Se condene en costas a la demandada.”*

2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

- La Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL reconoció pensión invalidez a la demandante, sin incluir la totalidad de factores devengados durante el último año de servicios.
- En sentencia de 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, modificada el 20 de octubre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, se ordenó a CAJANAL reliquidar y pagar pensión de invalidez a la demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.
- Las sentencias quedaron ejecutoriadas el 4 de noviembre de 2015.
- En las sentencias, se ordenó a CAJANAL, dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y ss. del C.C.A.
- La UGPP mediante Resolución RDP 037424 de 5 de octubre de 2016, ordenó dar cumplimiento a los fallos judiciales; reportó la novedad de la reliquidación al FOPEP en el mes de enero de 2017, y canceló a la demandante la suma de \$24.641.948, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación, sin incluir intereses.
- La UGPP, está obligada a cancelar los intereses moratorios por el pago tardío de las sentencias, como lo establece el numeral 5 del artículo 177 del C.C.A.

II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y

resolutiva de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

Cuestión Preliminar

Como quiera que las pretensiones elevadas por la accionante claramente discuten el pago de intereses moratorios resulta indispensable poner de presente una importante providencia proferida por el Consejo de Estado¹ mediante la cual se definen cuáles son las diferencias entre el régimen de intereses de mora en el C.C.A y el C.P.A.C.A. El alto Tribunal señaló que entre el régimen de intereses de mora del C.C.A. y el del C.P.A.C.A. hay diferencias sustanciales en relación con la tasa y el plazo para pagar; además, la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa; la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella y la tasa de mora del C.P.A.C.A. aplica a las sentencias dictadas en procesos judiciales iniciados conforme al C.C.A., siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En resumidas cuentas, el Consejo de Estado concluye que conforme al artículo 308 del C.P.A.C.A. se deben atender las siguientes reglas:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”

El presente medio de control se encuentra enmarcado dentro de la segunda hipótesis expuesta como quiera que la demanda se presentó antes de la vigencia del C.P.A.C.A. y la sentencia se dictó después de su entrada en vigencia (30 de agosto de 2013, la de primera instancia y el 20 de octubre de 2015, la de segunda instancia), caso en el cual se causan intereses de mora en el caso de retardo en el pago conforme al artículo 177 del C.C.A.

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Rad.: 52001-23-31-000-2001-01371-02.

en primera instancia “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”, Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2018), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil ciento setenta y un millones ochocientos sesenta y tres mil pesos m/cte. (\$1.171.863.000)². Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende, a: catorce millones quinientos veintiocho mil ciento cuarenta y cinco pesos m/cte (\$14.528.145), de manera que el despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto de la competencia territorial para este asunto, el numeral 9 del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva.

Finalmente se debe aclarar que la demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, adicionalmente, el artículo 86 ibídem contempla que dicha ley rige a partir de su publicación y las normas que modifican las competencias de juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicaran después de un año de publicada.

2. Integración del Título Ejecutivo

Por su parte el inciso 1 del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de*

² El valor del salario mínimo para el año 2018, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte. (\$781.242).

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el 30 de agosto de 2013, y edicto N°. 0297. (fls. 4 a 16, 004AnexosDeLaDemanda).
- Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, Sala de Descongestión, el 20 de octubre de 2015 (fls. 17 a 51, 004AnexosDeLaDemanda).
- Edicto que señala que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia corrió de 30 de octubre a 4 de noviembre de 2015 (fl. 50, 004AnexosDeLaDemanda).
- Resolución RDP 037424 de 5 de octubre de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la Resolución RDP 025410 de 11 de julio de 2016, y se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E, SALA DE DESCONGESTIÓN del Sr (a) GUALTEROS GARZÓN IDALÍ DEL CARMEN con C.C. N°. 41.433.669”, y la notificación del 18 de octubre de 2016 (fls. 55 a 62, 004AnexosDeLaDemanda).

De manera que, establecidas las facultades de interpretación del juez, se examinará cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo presentado en el proceso.

3. Elementos del Título Ejecutivo

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa

Efectivamente se encuentran consagradas las órdenes en la sentencia de 30 de agosto de 2013, proferida por este despacho, modificada parcialmente en providencia de 20 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en Descongestión, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333171620120014100, que condenaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reconocer y reliquidar a la señora Idalí del Carmen Gualteros Garzón, identificada con cédula de ciudadanía número 41.433.669, a partir de 12 de enero de 1994, el valor de su pensión de invalidez, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios por ella

devengados, durante el último año de servicios, inmediatamente anterior a la fecha del retiro del servicio, de 1° de enero al 30 de diciembre de 1993, que incluya además el sueldo básico mensual, la prima de antigüedad, la bonificación por servicios y las horas extras (factores ya reconocidos en las resoluciones Nos. 000346 de 28 de enero de 1994 y UGM 051115 de 29 de junio de 2012), lo que corresponde a la 1/12 parte de la prima de servicios, la 1/12 parte de la prima de navidad, la 1/12 de la prima de vacaciones, el subsidio de alimentación y el subsidio de transporte, pero con efectividad para su pago desde el 20 de mayo de 2008, por virtud de la prescripción trienal; asimismo, a dar cumplimiento a las sentencias, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Es claro entonces, que la orden enunciada se deriva en una obligación de pago de sumas de dinero determinable, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual se constituye una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Desde la presentación de la demanda ejecutiva (19 de diciembre de 2018) a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (4 de noviembre de 2015 015), transcurrió más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reconocer y reliquidar a la señora Idalí Del Carmen Gualteros Garzón, identificada con cédula de ciudadanía número 41.433.669, a partir de 12 de enero de 1994, el valor de su pensión de invalidez, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios por ella devengados durante el último año de servicios, inmediatamente anterior a la fecha del retiro del servicio, de 1° de enero al 30 de diciembre de 1993, que incluya además, el sueldo básico mensual, la prima de antigüedad, la bonificación por servicios y las horas extras (factores ya reconocidos en las Resoluciones Nos. 000346 de 28 de enero de 1994 y UGM 051115 de 29 de junio de 2012), lo que corresponde a la 1/12 parte de la prima de servicios, la 1/12 parte de la prima de navidad, la 1/12 de la prima de vacaciones, el subsidio de alimentación y el subsidio de transporte, pero con efectividad para su pago desde el 20 de mayo de 2020, por virtud de la prescripción trienal; asimismo, a dar cumplimiento a las sentencias, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se librará mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de 30 de agosto de 2013, proferida por este despacho, modificada parcialmente con providencia de 20 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, Sala de Descongestión, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333171620120014100.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a favor de Idalí del Carmen Gualteros Garzón, identificada con cédula de ciudadanía número 41.433.669, de conformidad con las órdenes contenidas en la sentencia de 30 de agosto de 2013, proferida por este despacho, modificada parcialmente con providencia de 20 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, dentro de la

acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333171620120014100.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- HACER SABER a la entidad que, dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurística del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Luis Alfredo Rojas León, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.752.166 y Tarjeta Profesional N° 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1, 004AnexosDeLaDemanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dae56c481ee1711ffad8ffe8eb0e29a1bb0ce41543bf30b65ab378ab4c49acd**

Documento generado en 14/12/2022 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°.	11001-33-42-055-2017-00459-00
ACCIONANTE:	CARLOS ENRIQUE CADENA PARRA
ACCIONADA:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Recibido el expediente proveniente del Juzgado 67 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, y fenecido el término otorgado al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para dar respuesta al requerimiento realizado en auto de 18 de diciembre de 2019 (017Providencia.pdf), sin pronunciamiento; procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor Carlos Enrique Cadena Parra, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.228.990, quien, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones

Las pretensiones relacionadas por el ejecutante, son:

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **CARLOS ENRIQUE CADENA PARRA**, por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$98.952.231) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia el 7 de mayo de 2015, dejados de cancelar conforme a la sentencia proferida por el Juzgado 716 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fechada 29 de junio de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001-33-31-007-2010-00355-00 demandante PEDRO IVANEL QUINTERO CASTILLO (sic), demandado DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, confirmada mediante sentencia proferida el 22 de abril de 2015, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “F” en Descongestión, liquidación realizada conforme con la sentencia de segunda instancia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2016 al 20 de febrero de 2013.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto de la suma de\$ \$98.952.231 desde el 7 de mayo de 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

QUINTA (sic): Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

- En sentencia proferida por el Juzgado 716 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 29 de junio de 2012, dentro del proceso 11001-33-31-007-2010-00355-00, modificada parcialmente con providencia de 22 de abril de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, se decretó la nulidad de los actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho se ordenó al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a reconocer y pagar al demandante las diferencias que resulten a su favor, por concepto de liquidar horas extras, laboradas fuera de la jornada máxima legal, con el límite de horas que le sea más favorable, esto es, el previsto en el Decreto 1042 de 1978 o el Acuerdo Distrital 3 de 1999, así como los dominicales y festivos, todo ello atendiendo los lineamientos y directrices que establecen los artículos 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978 con la incidencia prestacional de dicho pago en la cuantía de las prestaciones sociales, ordenando la reliquidación de las causadas a favor del actor, descontando las sumas canceladas por dicho concepto, en el periodo comprendido de 19 de octubre de 2006 a 20 de febrero de 2013; sumas a las que se deberá aplicar la fórmula de indexación contenida en el artículo 178 del C.C.A.; debiéndose dar cumplimiento a las sentencias en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.
- El 5 de agosto de 2015, el demandante radicó ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, solicitud para el reconocimiento y pago de las sentencias.
- El 22 de junio de 2015, se le notificó la Resolución N°. 352 de 16 de junio de 2015, por medio de la cual se da cumplimiento a las sentencias judiciales; y se ordena a la Subdirección de Gestión Humana, realizar la liquidación y, en caso de resultar diferencias, se efectúen los trámites por intermedio de la Subdirección de Gestión Corporativa – Presupuesto, para el pago respectivo.
- El 5 de octubre de 2015, se le notificó la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Humana de la UAECOOB, arrojando ésta una suma negativa de \$-1.857.339, determinación contra la que interpuso los recursos de reposición y subsidio de apelación, en virtud de lo cual se expidieron las Resoluciones N°. 1013 de 14 de diciembre de 2015, notificada el 13 de enero de 2016, y la Resolución N°099 de 2016, notificada el 11 de febrero de 2016, confirmando la decisión.
- Existe una abierta contradicción entre lo dispuesto en la sentencia y la liquidación negativa elaborada por la entidad, toda vez que no se determinan las horas extras, descansos compensatorios, reliquidación de recargos y cesantías.

II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

Cuestión Preliminar

Como quiera que las pretensiones elevadas por la accionante claramente discuten el pago de intereses moratorios, resulta indispensable poner de presente una importante providencia proferida por el Consejo de Estado¹ mediante la cual se definen cuáles son las diferencias entre el régimen de intereses de mora en el C.C.A y el C.P.A.C.A. El alto Tribunal señaló que entre el régimen de intereses de mora del C.C.A y el del C.P.A.C.A. hay diferencias sustanciales en relación con la tasa y el plazo para pagar; además, la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa; la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella y la tasa de mora del C.P.A.C.A. aplica a las sentencias dictadas en procesos judiciales iniciados conforme al C.C.A., siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En resumidas cuentas, el Consejo de Estado concluye que conforme al artículo 308 del CPACA se deben atender las siguientes reglas:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”

El presente se encuentra enmarcado dentro de la primera hipótesis expuesta como quiera que la demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA al igual que la sentencia de primera instancia, emitida el 29 de junio de 2012, caso en el cual se causan intereses de mora en el caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del C.C.A.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Rad: 52001-23-31-000-2001-01371-02.

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”. Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2017), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil ciento seis millones quinientos setenta y cinco mil quinientos pesos m/cte. (\$1.106.575.500)². Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende, a: noventa y ocho millones novecientos cincuenta y dos mil doscientos trece pesos m/cte (\$98.952.213), de manera que el despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto de la competencia territorial para este asunto, el numeral 9 del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto de 1 de octubre de 2018, este despacho es competente para conocer del asunto (CuadernoConflictoDeCompetencias, 007Providencia.pdf).

Finalmente se debe aclarar que la demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, adicionalmente, el artículo 86 ibídem contempla que dicha ley rige a partir de su publicación y las normas que modifican las competencias de juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicaran después de un año de publicada.

2. Integración del Título Ejecutivo

Por su parte el inciso 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que***

² El valor del salario mínimo para el año 2017, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737.717).

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de junio de 2012, y el edicto N°.121 (fls. 4 a 28, 002AnexosDemanda.pdf).
- Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, el 22 de abril de 2015 y el edicto N°.S2-EF-857. (fls. 29 a 75, 002AnexosDemanda.pdf).
- Constancia indicando que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el 7 de mayo de 2015 (fl. 76, 002AnexosDemanda.pdf).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la entidad demandada, el 05 de agosto de 2015 con N°. 1-2015-41801. (fls. 81 a 83, 002AnexosDemanda.pdf).
- Resolución N°. 352 de 16 de junio de 2015 suscrita por el Director UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá “Por la cual se adopta dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda y al de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión – Sección Segunda – Subsección “F” dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333100720100035500, demandante Carlos Enrique Cadena Parras”, notificada el 5 de octubre de 2015. (fls. 85 a 91, 002AnexosDemanda.pdf).
- Oficio N°.2015IE11212 O 1 del 16 de septiembre de 2015, con asunto 2015ER6599 - 13 de agosto de 2015, por medio del cual se comunica la liquidación de la sentencia. (fls. 92 a 98, 002AnexosDemanda.pdf)
- Escrito radicado el 15 de octubre de 20015, por medio del cual se interpone recurso de reposición y apelación contra la liquidación de la sentencia. (fls. 99 a 104, 002AnexosDemanda.pdf).

- Resolución N°. 1013 de 2015 suscrita por el Subdirector de Gestión Humana de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una apelación”* (fls. 106 a 107, 002AnexosDemanda.pdf).
- Resolución N°. 099 de 2016 suscrita por el Director de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”* (fls.109 a 112, 002AnexosDemanda.pdf).
- Expediente laboral del demandante (fls. 121 a 309, 002AnexosDemanda.pdf).
- Resolución N°. 1455 de 29 de noviembre de 2019, suscrita por el Director de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos *“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL PROCESO ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°. 11001333100720100035500. Demandante: CARLOS ENRIQUE CADENA PARRA”* (fls. 8 a 13, 020Pruebas.pdf).

De manera que, establecidas las facultades de interpretación del juez, se examinará cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo presentado en el proceso.

3. Elementos del Título Ejecutivo

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa

Efectivamente se encuentran consagradas las órdenes en la sentencia de 29 de junio de 2012, proferida por este despacho, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°. 11001333100720100035500, siendo esta una obligación expresa en el sentido, que ordena

*“(…) SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho **CONDENÁSE al DISTRITO CAPITAL- Secretaría de Gobierno Distrital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, por el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2006 y el 31 de diciembre de ese mismo año, por prescripción trienal (Decreto 1848 de 1969), y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** a partir de 1 de enero de 2007 en adelante a reconocer y pagar al señor **CARLOS ENRIQUE CADENA PARRA**, identificado con c.c. N°. 19.228.990 de Bogotá, las diferencias que resulten a su favor, por concepto de liquidar las horas extras, laboradas fuera de la jornada máxima legal (correspondiente a 44 horas semanales) con el límite de horas extras que le sea más favorable, esto es, el previsto en el Decreto 1042 de 1978 o en el Acuerdo Distrital 3 de 1999, así como los dominicales y festivos, todo ello, atendiendo los lineamientos y directrices que establecen los artículos 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978 con la incidencia prestacional de dicho pago en la cuantía de las prestaciones sociales en los periodos ya indicados y respecto de cada entidad. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al accionante, conforme a lo expuesto en precedencia.*

TERCERO: CONDÉNESE a la parte accionada a reliquidar las prestaciones sociales del actor causadas, descontando todas aquellas sumas que se le han pagado por dicho concepto, por los periodos comprendidos entre el 19 de octubre de 2006 y el 31 de diciembre de 2006 para la Secretaría de Gobierno y del 1° de enero de 2007 en adelante, por parte de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

CUARTO: A las sumas que resulten a favor del demandante se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta providencia (Art. 178 del C.C.A.).

(...)

SEXTO: DÉSE cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.”.

Determinación, que fue modificada parcialmente en providencia de 22 de abril de 2015, emitida por el emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, que resolvió:

“(…)

SEGUNDO.- MODIFÍCASE la providencia impugnada en el sentido de indicar que la parte pasiva en el presente proceso y que es objeto de la condena es la **UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas.

TERCERO.- MODIFÍCASE la providencia recurrida en el sentido de señalar que el periodo a tener en cuenta para efectos del reconocimiento aquí ordenado es el comprendido entre el 19 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, de conformidad con los razonamientos de la parte motiva de esta sentencia.”

Es claro entonces, que la orden enunciada se deriva en una obligación de pago de sumas de dinero determinable, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual se constituye una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Desde la presentación de la demanda ejecutiva (9 de noviembre de 2017) a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (7 de mayo de 2015), transcurrió más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene la Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de reconocer y pagar al señor Carlos Enrique Cadena Parra, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.228.990, las diferencias que resulten a su favor, por concepto de liquidar las horas extras, laboradas fuera de la jornada máxima legal (correspondiente a 44 horas semanales) con el límite de horas extras que le sea más favorable, esto es, el previsto en el Decreto 1042 de 1978 o en el Acuerdo Distrital 3 de 1999, así como los dominicales y festivos, todo ello, atendiendo los lineamientos y directrices que establecen los artículos 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978 con la incidencia prestacional de dicho pago en la cuantía de las prestaciones sociales, de 19 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013 – conforme la modificación del tribunal-, deduciendo en la liquidación los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al accionante y, a reliquidar las prestaciones sociales causadas, descontando todas aquellas sumas que se le han pagado por dicho concepto; las sumas que resulten a

favor del demandante se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta providencia (art. 178 del C.C.A) y debe darse cumplimiento a las sentencias, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se librará mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, modificada parcialmente con providencia de 22 de abril de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°.11001333100720100035500.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a favor de Carlos Enrique Cadena Parra, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.228.990, de conformidad con la orden contenida en la sentencia de 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, modificada parcialmente con providencia de 22 de abril de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°.11001333100720100035500.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- HACER SABER a la entidad que, dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.191.989 y Tarjeta Profesional N° 62.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte

ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 3, 002AnexosDemanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf8050f6b3f6464cbb8f111316a6bb84b68129261ef118c2006222464c595ce**

Documento generado en 14/12/2022 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>